



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 30 de junio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de Dña. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxx, representada por Dña. yyyyyy, debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 505/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 14 de abril de 2004 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxxx un escrito presentado por Dña. yyyyyyyyyy, en representación de Dña. xxxxxxxx, reclamando una indemnización por los daños causados en el vehículo xxxxxx, propiedad de su representada, el día 12 de



enero de 2004, al pasar por un socavón o bache situado en la vía de servicio del polígono industrial de xxxxxxxx.

Se reclaman 436,29 euros por el coste de la reparación, adjuntando factura.

Se une al expediente el atestado (nº xx/2004) de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxxx, en el que se da parte del accidente de circulación referenciado en los siguientes términos:

“El vehículo ‘A’ xxxxx matrícula xxxxx circulaba por la N-xxx en sentido xxxxx-xxxxx, al llegar a la altura del kilómetro 4.200, realiza una maniobra de cambio de dirección hacia la derecha accediendo a la vía de servicio del polígono industrial de xxxxxxxxx, introduciendo la rueda delantera izquierda del vehículo en un bache existente en la vía reventando la misma.

»El bache tiene unas dimensiones aproximadas de 1,50 x 0,45 x 0,15 metros careciendo de señalización de peligro”.

Segundo.- Mediante escrito de 30 de julio de 2004, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxxx nombra instructor del expediente.

Tercero.- Mediante escrito de 27 de enero de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la parte interesada (recibiendo la notificación el 7 de febrero), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. En el escrito se indica que “se incorpora al expediente copia del informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal (...)”. (No obstante, en la documentación remitida a este Consejo no figura dicho informe).

Cuarto.- En el escrito de alegaciones la interesada reitera su petición, basándose en el atestado de la Policía Local, y afirma:

“En cuanto al informe técnico, emitido por el Ingeniero Técnico Municipal, obrante en el expediente y que se nos ha facilitado, mas bien parece referirse a otro tipo de accidente porque alude a ‘tapas de registro’ cuando en el Atestado claramente se indica que la causa originadora del accidente es ‘un



batche', por lo que solo puede tenerse en cuenta en cuanto a su segunda conclusión referida a que la titularidad de la vía es del Ayuntamiento de xxxxxx, por lo que debe de dictarse Resolución admitiendo nuestra reclamación inicial en el importe reclamado y acreditado".

Quinto.- La propuesta de resolución, dictada por el Instructor del expediente con fecha 31 de marzo de 2005, señala que procede desestimar la reclamación por no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por aquélla. Indica, además, expresamente que "no intervino en el incidente la Policía Local de xxxxxx según se desprende de la documentación obrante en el expediente".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto una serie de deficiencias observadas en la tramitación del expediente:

- La propuesta de resolución es extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los



fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen concreto de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto sobre el que se está resolviendo.

- Es conveniente, de igual modo, hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta la fecha en que se elabora la propuesta de resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de xxxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyyyy, en representación de Dña. xxxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Respecto al plazo de prescripción, la reclamación fue debidamente interpuesta, ya que los daños se produjeron con fecha 12 de enero de 2004, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 14 de abril de 2004, dentro, pues, del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probandi incumbit* y con el



artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La propuesta afirma que “no intervino en el incidente la Policía Local de xxxxxx según se desprende de la documentación obrante en el expediente”. Pero lo cierto es que sí intervino, pues consta en el expediente el atestado nº 8/2004, realizado por dicha policía sobre el accidente que nos ocupa.

Este atestado es una importante prueba que, en principio, corrobora la versión de la reclamante. Los agentes instructores se muestran favorables a dicha versión, después de oír lo manifestado por los implicados, tras una inspección ocular en el lugar de los hechos, con una cierta cercanía temporal al percance, pues el parte se firma a las 22:10 horas y se señala como hora del accidente las 21:15 horas. El croquis es detallado y se indica la existencia de un considerable bache sin señal de peligro. Se especifica que el accidente pudo producirse en la forma y circunstancias siguientes:

“El vehículo ‘A’ xxxx matrícula xxxxx circulaba por la N-xx en sentido xxxxxxx-xxxxxxx, al llegar a la altura del kilómetro 4.200, realiza una maniobra de cambio de dirección hacia la derecha accediendo a la vía de servicio del polígono industrial de xxxxxxx, introduciendo la rueda delantera izquierda del vehículo en un bache existente en la vía reventando la misma”.

En definitiva el atestado de la policía local es lo suficientemente claro para dar por probados los hechos. Aunque no consta en la documentación remitida el informe del ingeniero técnico municipal, no parece obstáculo para la conclusión señalada, pues la reclamante, en su escrito de alegaciones, indica que dicho informe “alude a «tapas de registro» cuando en el atestado claramente se indica que la causa originadora del accidente es «un bache»”, teniendo en cuenta, además, que la Administración no ha rebatido esta argumentación. Por otro lado el atestado refleja muy claramente la existencia del bache y sus dimensiones.

En cuanto a la titularidad municipal de la vía, el Ayuntamiento de xxxxxx no la ha negado, y según afirma también la reclamante, refiriéndose al informe del ingeniero técnico municipal, éste la reconoce. En consecuencia, cabe reconocer también probado este extremo.

Por otro lado, es obligación del Ayuntamiento de xxxxxx mantener el estado de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización,



atendiendo a sus competencias, tal y como se deduce del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. En el caso que nos ocupa, tal y como parece deducirse de los documentos que obran en el expediente, concretamente del atestado policial, el accidente se produjo cuando el vehículo de la reclamante, con matrícula xxxxxx, introdujo su rueda delantera izquierda en un bache, produciéndose por ello daños en el vehículo.

Procede, pues, estimar la reclamación de responsabilidad planteada, procediendo indemnizar la cantidad de 436,29 euros, teniendo en cuenta la factura aportada por la reclamante. Aunque en la reclamación y en el parte de la policía local se indica que la rueda izquierda es la que se introdujo en el bache, la factura incluye el concepto de "mangueta derecha". No obstante, el Consejo entiende que no hay razones para dudar de que la factura responde a la reparación del daño causado, y que la citada discordancia puede deberse a un error al indicar la mangueta objeto de reparación.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxx, representada por Dña. yyyyyy, debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.